



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Correspondió a este Despacho la solución del CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado entre el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, frente al PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el señor LUIS JESÚS FUENTES MUÑOZ en contra de la señora HILDA MARÍA MACÍAS ÁVILA.

2. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Mediante auto de fecha 17 de junio de 2022, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, rechazó la demanda por considerar que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la Comuna 4 y que según el Acuerdo CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 se definió que todos los procesos de mínima cuantía que correspondan a dicha comuna son de exclusiva competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bucaramanga.

El JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, mediante auto del 28 de Julio 2022, se abstuvo de avocar el conocimiento del proceso que nos ocupa, declarando que carecían de competencia, por cuanto el domicilio del demandado ubicado en la Calle 21 No. 17-54 del Barrio San Francisco de la ciudad de Bucaramanga, no se encuentra ubicada en ninguna de las comunas asignadas como competencia a dicho juzgado, toda vez que el mismo corresponde a la Comuna 3 San Francisco, en la cual los jueces competentes son los jueces civiles municipales de Bucaramanga.

3. CONSIDERACIONES:

El conflicto de competencia tiene como base fundamental que uno o varios jueces se manifiesten ajenos a conocer de un proceso o, por el contrario, reclamen de otro haber usurpado esa condición especial que otorga la ley. El caso que nos atañe es de los primeros, esto es, se trata de un conflicto negativo de competencia.

Precisado lo anterior, delantamente ha de decirse que el conflicto se decidirá determinando que el competente para conocer del proceso es el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

Lo primero que ha de tenerse en cuenta es que el proceso cuyo conocimiento se repele es un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En torno al conocimiento de tales asuntos, el artículo 17 del Código General del Proceso radica en los jueces civiles municipales la competencia para conocer en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, pero advirtiendo que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este el conocimiento de tales procesos.

En el caso particular se controvierte que en el lugar existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple.

Frente al punto, el numeral 1 del artículo 2 del Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que tales despachos conocerán en única instancia de: *“Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”*

En el presente caso se discute que la demandada tenga su domicilio en la localidad (Comuna 4 occidental) en la que funciona el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA. Lo que aduce este último juzgado para desprenderse de la competencia del proceso es que, el lugar que se señala como domicilio de la demandada, se encuentra ubicada en la Comuna 3 San Francisco y no en la Comuna 4 Occidental.

Revisado el Acuerdo CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 la comuna 4 occidental se encuentra conformada así:

Comuna 4 Occidental:

Barrios: Gaitán, Granadas, Nariño, Girardot, La Feria, Nápoles, Pío XII, 23 de Junio, Santander, Don Bosco, 12 de Octubre, La Gloria.
Asentamientos: Camilo Torres, Zarabanda, Granjas de Palonegro Norte, Granjas de Palonegro Sur, Navas.
Otros: Zona Industrial (Río de Oro).

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, le asiste razón al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA en cuanto a que el lugar del domicilio de la demandada no pertenece a la comuna 4.

No obstante, ambos despachos en conflicto desatendieron el querer de la apoderada de la parte actora, quien en el acápite denominado “COMPETENCIA”, claramente señaló que la misma la definía por el lugar de cumplimiento de la obligación, como se observa a continuación:

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, en virtud del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación en esta ciudad, así como por la cuantía (única instancia)

Como se puede observar, la parte actora efectivamente indicó que la competencia la determinaba por el lugar del cumplimiento de la obligación.

En el marco de la competencia por el factor territorial (art 28 del CGP), cuando haya varios fueros concurrentes (el fuero del domicilio – numeral 1- y el fuero contractual-numeral 3-), es el demandante quien a prevención elige por cuál de los dos inclinarse. Lo anterior para soportar que en el presente caso y según su criterio, la parte actora optó por el del lugar de cumplimiento de las obligaciones (fuero contractual), que sería la ciudad de Bucaramanga, como claramente se indica en el título ejecutivo base de la ejecución (letra de cambio), por lo que la competencia radicaría en los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

Ahora bien, en el caso que se analiza no tiene aplicación dicha regla, pues lo cierto es que tanto el domicilio de los demandados (la comuna 3 San Francisco), como el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bucaramanga. En tal medida, sea cual fuere la elección del demandante el resultado es el mismo, esto es, que la competencia radica en los jueces civiles de Bucaramanga.

Es por ello que en el presente asunto no se puede tener como punto para fijar la competencia las reglas establecidas en el artículo 28 del Código General del Proceso.

Al tener que definir la competencia dentro del mismo lugar, se hace necesario seguir los parámetros establecidos en el parágrafo del artículo 17 del CGP y en el numeral 1 del artículo 2 del Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según los cuales, cuando en el lugar existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los asuntos como el que nos ocupa (procesos ejecutivos de mínima cuantía). Al existir varios, la competencia radicará en el despacho que funcione en la localidad en la que los demandados tengan su domicilio o residencia. Frente al punto se advierte que para los asuntos que se relacionan con la comuna 3 San Francisco, el Consejo Superior de la Judicatura no ha asignado JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE. En tal medida, la competencia para conocer de este proceso corresponde al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA que fue aquel al que primero se repartió el asunto.

Sin más consideraciones, se concluye que el competente para conocer el presente asunto es el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, razón por la cual así se declarará y se dispondrá a remitirles el expediente para que continúen con el

conocimiento del mismo, no sin antes comunicar de lo aquí decidido al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA.

Por lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que es el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, el competente para seguir conociendo del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el señor LUIS JESÚS FUENTES MUÑOZ en contra de la señora HILDA MARÍA MACÍAS ÁVILA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. DISPONER en consecuencia remitir la actuación al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25585edf992dac5bd4f6caa39734e217b9e41a57ea44f6748097638a21a29a8**

Documento generado en 05/08/2022 06:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>